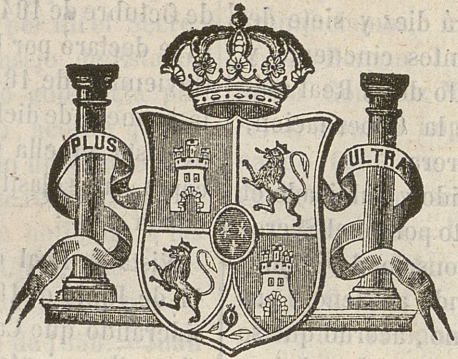


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Martes 31 de Agosto de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 27 de Agosto de 1858.

SS. MM. han salido para Covadonga á las nueve de la mañana.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey, mi augusto Esposo, en la vacante que resultó por salida del Brigadier D. Joaquin Boulligni y Fonseca, al Coronel de infantería Don Miguel de Trillo y Figueroa, que sirve actualmente dicho destino en clase de supernumerario.

Dado en Gijon á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Ramon Giron del cargo de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Gijon á seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y castilla.

Para la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por renuncia de D. Ramon Giron, Vengo en nombrar á D. Raimundo Gonzalez Andrés, Catedrático de la Universidad de Granada; entendiéndose este nombramiento

en comision y sin perjuicio de su permanencia en el profesorado.

Dado en Gijon á veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Benabarre, en la provincia de Huesca, defendido por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Medardo Vergara, vecino de aquella villa, representado por el Licenciado D. Manuel Cortina, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas de las fuentes del Cerrillo y del Collo para el riego de las huertas de Linares, de la propiedad del referido Vergara.

Visto:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Huesca á nombre del Ayuntamiento de Benabarre, solicitando que se revocase el amparo decretado por el Gobernador á favor de Vergara, y se declarara que no correspondia á D. Medardo Vergara el privilegio de aprovechar libremente las aguas de las fuentes mencionadas para el riego de las huertas llamadas de Linares, procedentes del suprimido convento de dominicos de aquella villa, sujetándosele, como á los demas vecinos de Benabarre, á las ordenanzas de riego creadas en 1852.

Vista la contestacion de la parte de D. Medardo Vergara, pidiendo se confirmase el decreto de amparo del Gobernador y se declarara que este debia continuar en el uso, posesion del

aprovechamiento en que estaba de regar, siempre que lo tuviera por conveniente, las referidas huertas de Linares, sitas en el término de la villa de Benabarre.

Vista la escritura pública de concordia otorgada en 16 de Octubre de 1652 entre los Jurados y Concejo de Benabarre y el Prior del convento de dominicos de Nuestra Señora de Linares, estramuros de aquella villa, en la que convinieron que, á fin de que el convento no sufriera perjuicio alguno en el uso y servicio de las aguas de las fuentes del Cerrillo y Juelt, fueran conducidas á la villa las que se reunieran en el pantano que la Municipalidad se hallaba edificando en el barranco de la Rivera del Cerrillo, pasando por el convento, con el objeto de que este pudiera tomar las que necesitase para su uso y servicio, y regar sus huertas en la manera que hasta entonces lo habia practicado, con la obligacion de dejar correr hácia la villa las que no necesitase en la forma acostumbrada:

Vistas las ordenanzas de riego de la villa de Benabarre, aprobadas por Real acuerdo de la Audiencia de Aragon en auto de 20 de Mayo de 1853:

Vistas las restantes pruebas documental y de testigos que han suministrado en la primera instancia las dos partes que litigan:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Huesca, por la cual aprobó lo mandado por el Gobernador, y declaró que Vergara, como subrogado en los derechos que competian al suprimido convento de Nuestra Señora de Linares, estaba en la posesion del libre aprovechamiento de las aguas procedentes de las fuentes del Cerrillo y del Barranco para el riego de las huertas de Linares, en cuyo aprovechamiento debia ser respetado por el Alcalde, Ayuntamiento y vecindad de Benabarre; no pudiendo ser perturbado en él sino por motivos de necesidad pública, y procediéndose previamente en este caso á lo que determinan las leyes:

Visto el recurso de apelacion que la parte del Ayuntamiento de Benabarre interpuso contra la sentencia referida, al que se adhirió la de Ver-

gara, por no haber sido condenada la Municipalidad en las costas:

Visto el escrito de mi Fiscal proponiendo en defensa del Ayuntamiento de Benabarre la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de los Tribunales contencioso-administrativos en el conocimiento de este pleito, á causa de versar este sobre la propiedad de las aguas de las fuentes mencionadas, y en defecto de esta resolucion pidiendo que se revoque la sentencia apelada declarando sujeto á Vergara en el riego de las huertas de Linares á las Ordenanzas de 1852, y á los acuerdos del Ayuntamiento de Benabarre de 11 de Julio de 1842 y 28 de Junio de 49:

Visto el escrito de contestacion del licenciado D. Manuel Cortina, solicitando, á nombre de Vergara, que se desestime la nulidad de lo actuado y se confirme con las costas la sentencia apelada:

Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y las leyes de 2 de Abril del mismo año, que tratan de las atribuciones de los Jefes políticos y Consejos provinciales:

Visto mi Real decreto de 10 de Junio de 1847, en cuyo art. 7.º se dispone que el Tribunal de aguas que se estableció al disolver la Empresa de Lorca, conocerá de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos; el Consejo provincial de las que se deriven del cumplimiento de las Ordenanzas ó del de algun acto administrativo, y los Tribunales civiles de las que versen sobre la propiedad ó la posesion.

Visto mi Real decreto de 27 de Octubre de 1848, que declaró estensivas á todos los Juzgados privativos de aguas establecidos, ó que se establecieron, las disposiciones consignadas en el citado art. 7.º de mi Real decreto de 10 de Junio de 1847:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Enero de 1848, de 15 de Marzo de 1849, 27 de diciembre de 1850 y 19 de Diciembre de 1851, en la parte que se refieren á la competencia de jurisdiccion en materia de aguas y riegos:

Considerando que la demanda instruida ante el Consejo provincial de

Huesca por el Ayuntamiento de Benabarre comprende dos extremos: el primero reducido á la reforma de un acto administrativo, ó sea del decreto en que el Gobernador revocó lo determinado por el Alcalde, y el segundo á negar el derecho de posesion que alegaba tener Vergara como sucesor del convento de Linares por título de compra á la nacion, para regar con preferencia sus huertos:

Considerando, en cuanto al primer punto, que si bien el Ayuntamiento de Benabarre estaba facultado por la ley para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, y el Alcalde para hacer ejecutar dichos acuerdos y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, no lo estaban para privar á D. Medardo Vergara de derechos ántes adquiridos que modificaban los del comun, y de los cuales estaba aquel en posesion, sin vencerle ántes en juicio:

Considerando que el Gobernador, como superior gerárquico, pudo y debió reformar la determinacion del Alcalde, amparando en la posesion á Don Medardo Vergara:

Considerando que este auto administrativo, que resolvía una cuestion de hecho, caía bajo la competencia del Consejo provincial en la via contenciosa, y que el Consejo, confirmando el decreto del Gobernador, obró en justicia porque conservó el estado de cosas, con sujecion á lo que aparecia de las pruebas practicadas sobre el particular:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que comprendió la demanda y que ha sido objeto principal del debate, que él está reducido á una cuestion de derecho sobre la posesion que una de las partes niega y la otra insiste en conservar; cuya cuestion, como todas las de su clase, está reservada á los Tribunales ordinarios, y por lo mismo no pudo entrar en su examen y resolucion el Consejo provincial:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Manuel Moreno Lopez, Don Fermín Salcedo y D. Modesto Cortazar,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Huesca en cuanto aprobó el decreto en que el Gobernador amparó á D. Medardo Vergara en la posesion de regar las huertas de Linares del modo que lo hacia, y en dejarlo sin efecto en cuanto por ella se declararon derechos relativos á la espresada posesion, mandando que acerca de ellos acudan las partes donde corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Martin Cabrera Ruiz, Administrador jubilado de Rentas estancadas de la provincia de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revalidacion del empleo de Contador de Hacienda pública de Sevilla que el primero dice haber servido en 1845:

Visto:

Visto el expediente instruido con este motivo en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta: que por Real orden de 17 de Julio de 1852 fué rehabilitado D. José Luis Quiroga en el espresado destino de Contador de Rentas de la provincia de Sevilla, que obtuvo del Regente del Reino en 24 de Julio de 1845, y desempeñó desde el 26 al 30 del mismo mes, segun lo acreditó con la orden original de su nombramiento y la certificacion de toma de posesion espedita por el Intendente de aquella provincia en el propio dia 30; habiéndose despues declarado á su viuda la pension de 5.000 rs. correspondiente al citado destino.

Que D. Martin Cabrera Ruiz acudió en 23 de Mayo de 1855 solicitando se le revalidase el empleo de tal Contador, que dijo haber desempeñado desde últimos de Junio á fin de Julio de 1845 por nombramiento del Gobierno que quedó en Madrid á la salida del Regente del Reino, presentando á falta de credencial cuatro certificaciones de testigos estantes á la sazón en el cuartel general del ejército de operaciones de Andalucía, de las cuales se deduce que estuvo sirviendo el enunciado empleo en los mismos dias en que Quiroga acredita haberlo ejercido:

Y por último, que de los informes pedidos aparece que no existe acto alguno autorizado por Cabrera como tal funcionario, ni nómina, ni matrícula en que conste con semejante carácter, sino únicamente con el de cesante de la plaza de Oficial primero de la Administracion de Madrid en 22

de Octubre de 1842, en cuya situacion se le declaró por Real orden de 12 de Noviembre de 1843, á contar desde la primera de dichas fechas en que fué provista aquella plaza, y en este concepto fué clasificado en la época citada.

Vista la Real orden reclamada en 17 de Junio de 1857, por la que, considerando que Cabrera no presentaba el nombramiento de Contador de Sevilla, ni justificaba debidamente la toma de posesion: que en ninguna dependencia se hallaban antecedentes de su nombramiento, y si constaba su clasificacion en Noviembre de 1845 como Oficial primero de la Administracion de esta provincia, contra la cual nada habia opuesto el interesado en 14 años; y que Quiroga justificó su nombramiento y toma de posesion, por lo que fué clasificado en su dia; Tuve á bien desestimar la rehabilitacion pedida por D. Martin Cabrera Ruiz, quedando en su lugar la practicada á D. Luis José Quiroga:

Visto el recurso contencioso interpuesto por Cabrera Ruiz contra la anterior Real resolucion, pretendiendo que se acuerde el reconocimiento de sus derechos adquiridos en el desempeño del referido destino:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada.

Considerando que la resolucion gubernativa está fundada en el resultado del expediente y en la justa aplicacion de las disposiciones legales vigentes en la materia;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, Don Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, Don Fermín Salcedo, D. José Caveda, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo.

Vengo en desestimar el recurso propuesto por D. Martin Cabrera Ruiz contra mi Real orden de 17 de Junio de 1857, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herra.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las

partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante mi Consejo Real en grado de apelacion, entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, en la provincia de Leon, apelantes, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo; y de la otra el pueblo de Alvares, en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se declare de uso esclusivo de este pueblo el camino de la ermita de San Antonio que conduce á los montes de Coron, Valle del Cerezal y Poza del Refueyo:

Visto:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia de Leon de 26 de Marzo de 1851, comunicando al Alcalde constitucional de Alvares, que atendidas las razones espuestas por el de Bembibre á nombre de esta villa y por los de Vitoria y Matachana, en representacion de sus respectivos pueblos, habia venido en amparar á los vecinos de los mismos en el libre paso, uso y ejercicio del derecho de transitar por el camino comprendido en la jurisdiccion de Alvares, titulado Valle del Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio:

Vista la demanda que contra dicha providencia gubernativa dedujo Alvares ante el Consejo provincial de Leon en 8 de Mayo siguiente, pretendiendo que se amparase á los vecinos de la villa demandante en la posesion, uso y servicio del camino mencionado, con exclusion de los de Bembibre, Vitoria y Matachana, como tambien en la de prenderlos y cobrarles penas cuantas veces transitasen con sus carros:

Vista la contestacion de los tres pueblos demandados solicitando la absolucion de la demanda y declaracion del derecho de servirse de dicho camino:

Vista la prueba testifical y documental hecha solo por Alvares en la primera instancia:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Febrero de 1854, por la que amparó á la parte de Alvares en la posesion del uso esclusivo del camino de la ermita de San Antonio, condenando á la de Bembibre á que respetase dicha posesion, sopena de ser prendados sus carros, como hasta entonces lo habian sido; sin perjuicio del derecho que en contrario creyese asistirle, el cual deduciria en la forma y ante quien le conviniese:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandados y admitido en ambos efectos:

Visto el escrito del Licenciado Don Pablo Fernandez Grandizo, en que á nombre de los apelantes ha mejorado el recurso en tiempo y forma, con la pretension de que, revocándose la sentencia del Consejo provincial, se absuelva á sus representados de la demanda propuesta contra ellos por el pueblo de Alvares:

Visto el del mismo letrado defensor de Bembibre y consortes acusando la rebeldía á la parte apelada por haber dejado trascurrir con mucho esceso el término de reglamento sin haberse presentado á contestar la demanda de agravios, y el auto por el cual se tuvo por acusada para los efectos del artículo 255 de dicho reglamento:

Vista la prueba que, á solicitud de los apelantes, se mandó practicar en esta segunda instancia y han suministrado aquellos, tanto por medio de testigos como de documentos, con citacion de Alvares, como asimismo el plano levantado por el perito de nombramiento de los primeros, comprensivo de los montes y caminos en cuestion y situacion de los pueblos litigantes y limitrofes, interesados en el comun aprovechamiento de leñas y pastos:

Considerando que los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana han estado en posesion de cortar y rozar leña en los montes del Valle del Cerejal, Coron, Poza del Refueyo y otros, situados en el término de Torre y Santa Marina, conduciendo sus carros por el camino de la ermita de S. Antonio:

Considerando que si se les prohibiera este tránsito, que no perjudica á Alvares, serian ilusorios los derechos de Bembibre, Vitoria y Matachana al disfrute del aprovechamiento comun de los montes:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en mandar que se lleve á efecto la providencia dictada por el Gobernador en 26 de Marzo de 1851; debiendo contribuir los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, en union con Alvares, á la conservacion del camino de la ermita de San Antonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Pösada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Alfaro y de Tafalla sobre el conocimiento de la causa contra Antonio Garcia, Manuel y Nicolás Sainz, y Francisco, cuyo apellido se ignora, vecinos de la villa de Rincon de Soto, correspondiente al partido de Alfaro:

Resultando que sorprendidos los referidos procesados el dia 13 de Noviembre de 1857 haciendo leña en la dehesa de San Juan y sitio titulado Hondo del Moral, fué conducido el primero de ellos ante el Alcalde de la villa de Milagro, perteneciente al partido de Tafalla, que instruyó sobre esto la oportuna sumaria:

Resultando que noticioso el Juzgado de Alfaro de su formacion reclamó el conocimiento de ella, fundado en que el sitio donde tuvo lugar el hecho estaba dentro del titulado de las Gleras, jurisdiccion de la villa de Rincon:

Resultando que el de Tafalla, por el contrario, sostiene que todo el terreno que comprende dicha dehesa pertenece á la jurisdiccion de Milagro, sobre cuyo particular uno y otro Juez han traído diferentes pruebas á sus respectivas actuaciones:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que ambos Juzgados sostienen su competencia para conocer de la causa de que se trata, fundados en que el lugar en que se cometió el hecho, origen de ella, se halla dentro de la demarcacion de su respectivo distrito, sobre cuya cuestion no está llamado á decidir en los presentes autos este Supremo Tribunal:

Considerando que cuando se ignora ó es dudoso el lugar de la comision del delito, el Juez competente para conocer de él, con preferencia á todos los demas, es el del domicilio del tratado ó tratados como reos, y que Antonio Garcia y consortes son vecinos de la villa de Rincon de Soto, perteneciente al partido judicial de Alfaro:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del referido partido de Alfaro, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta

corte y *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Señor Gonzalez Nandin votó por escrito; Ramon Lopez Vazquez.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Agosto de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En el dia de ayer tomaron posesion de sus respectivos destinos el Sr. Don Cándido Moyano y D. Angel de la Riva, nombrados por Real orden de 24 del corriente, Vice Presidente y Consejero provincial. Y se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 28 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas empleados dependientes de mi autoridad, prestarán toda clase de auxilios á los Inspectores y Subinspectores de correos, encargados de preparar el regreso de SS. MM. á la corte. Valladolid 30 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, que en el dia 21 del actual desapareció de la dehesa de Tejadillo, en término de Riofrio, de la provincia de Avila, de la pertenencia de D. Pio del Castillo y Gayangos, vecino de la referida capital; remitiéndola, caso de ser habida, á disposicion del Gobierno de Avila. Valladolid 30 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de la yegua. Edad 6 años, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas, con el hierro en la paleta derecha de figura de una cruz, recién herrada de las manos, y sin señales de haber criado.

Ayuntamiento Constitucional de Villavaquerin.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Villavaquerin 26 de Agosto de 1858.—El Alcalde Presidente, Juan Manuel Durango.

Alcaldia Constitucional de Cantalejo.

No habiendo comparecido al juicio y audiencia de esenciones verificado ante el Ayuntamiento, ni á la entrega de quintos en la Capital en el último reemplazo Estanislao Gonzalez, mozo soltero núm. 2, natural de esta villa, y habiéndosele declarado prófugo é ignorando su paradero, suplico en obsequio de la buena administracion de justicia á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de Guardia civil, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la captura del referido Estanislao, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, á los fines consiguientes. Cantalejo 18 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Juan Cobo.

Señas de Estanislao Gonzalez. Edad 20 años, estatura sobre 5 piés, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno; cuando salió del pueblo iba vestido con chaqueta y calzon á estilo del pais.

Alcaldia Constitucional de Rueda.

En el dia 24 de este mes se recogió en esta villa una mula cuyas señas son las siguientes: 4 años de edad, 7 cuartas y 5 dedos de alzada, pelo castaño oscuro, con unas rozaduras en la espalda como de haber tenido alguna untura. La persona á quien pertenciere podrá acudir á recogerla. Alcaldia de Rueda 27 de Agosto de 1858. Mariano Gimeno.

Escuela Normal superior del distrito universitario de Valladolid.

En virtud de Real orden de 10 del corriente, se suspende la matricula

en esta Escuela para el próximo curso de 1858 á 1859, hasta la publicacion del arreglo de los estudios de las Escuelas Normales, sin perjuicio de verificar los exámenes de ingreso y extraordinarios en la época y forma que determinan los Reglamentos vigentes. Valladolid 25 de Agosto de 1858.—El Director, José María La-cord.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Rosa Izagarrí, natural de Oviedo, de estado soltera, de 25 años de edad, de oficio sirvienta, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra la misma resultan, en la causa criminal pendiente sobre hurto de varios efectos á D. Angel Hernandez, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 27 de Agosto de 1858.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Justo Melon Sanchez.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Señor Gobernador civil de Valladolid hago saber: que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal en averiguacion de la que motivó la muerte de un hombre de edad como 60 años, estatura baja, barba cana, pelo entre castaño y cano, bastante espeso, cara ancha, de constitucion regular,

vestia calzon corto, chaleco, chaqueta, anguarina de paño gordo, camisa de tela del pais, polainas ó calcilla de dicho paño, sombrero negro malo de copa alta, con hiladillo azul, zurrón de piel blanca, una anguarina de paño pardo, borceguíes negros con clavos en las suelas; y no habiéndose podido identificar su persona, he acordado librar el presente por el cual de parte de S. M. exhorto y requiero á V. S., y de la mia le pido, ruego y encargo, que recibéndole por el correo ordinario se sirva aceptarle, en su consecuencia mandar se inserten las señas que van espresadas en el Boletín oficial de esa provincia, con prevencion á los Alcaldes constitucionales de la misma para que averigüen si en sus respectivos distritos municipales falta alguna persona que pueda ser el cadáver de que queda hecho mérito, y en caso afirmativo lo ponga en conocimiento de este Juzgado por interesar asi á la administracion de Justicia. Dado en Castrogeriz á 26 de Agosto de 1858.—Donato Morales y Hermosa.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 29 de Agosto de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 50 imponentes de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de 6,296
Se ha devuelto á petición de 4 interesados, la cantidad de 5,968 2
El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES. RENTAS PERPÉTUAS. CESANTÍAS. JUBILACIONES. GAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES. Compañía española de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856. VIUDEDADES. SEGUROS DE QUINTAS. DOTES. ASISTENCIAS para seguir ESTUDIOS.

Esta sociedad cobra los derechos de administracion en 5 años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

Inversion inmediata en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 español.

Delegado del Gobierno, SR. D. MANUEL LLORENTE.

Junta de Administracion.

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.
- Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
- Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
- Excmo. Sr. D. Diego Coello, caballero gran cruz de Isabel la Católica.
- Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de cámara de S. M.

- Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario.
- Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Córtes y propietario.
- Excmo. Sr. Conde de Motezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.
- Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general, Excmo. Sr. D. MELCHOR ORDOÑEZ.

Subdirector general, Sr. Marqués de SAN JOSE.

La Junta de Inspeccion de esta provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

- PRESIDENTE.—SR. DR. D. JUAN HERNANDO MIGUEL. Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Rector de su Seminario Conciliar, y predicador de S. M.
- VICE-PRESIDENTE.—SR. DR. D. MIGUEL ZORRILLA, Decano del Colegio de Abogados.
- VOCALES.—SR. DR. D. MARIANO LINO DE REINOSO, Propietario.
- SR. D. ROQUE ALDAY, Propietario y del Comercio.
- SR. D. ATANASIO ALVAREZ, Catedrático y Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.
- SR. D. RAMON MARÍA NAVA, Propietario.
- SR. D. CALIXTO FERNANDEZ DE LA TORRE, Propietario y Diputado provincial.
- SR. D. LEOPOLDO LOPEZ GOMEZ, Propietario y Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.

El Subdirector de la provincia los SEÑORES HIJOS DE RODRIGUEZ, tienen su domicilio en la Capital calle de Orates núm. 45.

Ingresan diariamente los fondos y se conservan en el Banco de España.

Direccion y oficinas centrales, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

NÚMERO DE SUSCRITORES HASTA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 1858, 15,540.

CAPITAL IMPUESTO, 73.015,450.

Depositado en el Banco de España 25.920,000, capital de la renta á 3 por 100 diferido.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores tiene establecidas diferentes combinaciones en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPAÑÍA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada asociacion; las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar al principio de él, pagando la compensacion que marcan los estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la compañía subdirectores y juntas de inspeccion, compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay delegados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la compañía las interviene la junta de administracion y el delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el sócio que asi lo desee. Los fondos depositados en la forma que lo hace la compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La direccion tiene delegados que pasan á las casas donde se les llame para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la compañía.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta compañía publica semanalmente un periódico con el título de El Monte Pio Universal, en el cual se insertan todas las noticias que pueden interesar á los sócios.

A los labradores de la provincia.

D. Pascual Calvo Tragacete, vecino de la villa de S. Martin de Valveni, hace saber: que deseando dar en arriendo las tierras de su propiedad en dicha villa, ascendientes á unas 130 fanegas de sembradura de buena calidad, como asimismo deseando enajenar todos los aperos de su labranza consistentes en ganado mular y lanar. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán dirigirse á dicho Señor para tratar de ajuste. San Martin de Valveni 23 de Agosto de 1858.—Pascual Calvo de Tragacete.

Se vende una casa calle de Zúñiga núm. 20; del precio y condiciones enterarán en la Plazuela de las Angustias núm. 5, piso 2.º

Quien quisiere arrendar pastos de invierno para 600 carneros, en la provincia de Salamanca y dehesa de Mora de la Sierra, puede pasar á tratar con el rentero en dicha dehesa, ó con el Sr. Vizconde de Revilla, que vive en Salamanca, calle de Toro núm. 54.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 5.